

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, sábado 30 de julio de 1887.

NUMERO 26.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Julio de 1887.

TIENE ESTE MES 31 DÍAS.

Sábado 30.—San Abdón y san Senén, mrs. de Persia. Del Ant. Test.: Abel, el primero de los justos.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Congreso Constitucional.

Decretos.—Acta.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdo.

Secretaría de Instrucción Pública

Acuerdo.—Informe.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA,

De acuerdo con la ley número
13 de 25 de marzo último,

DECRETA EL SIGUIENTE

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

(Continuación).

Título X.

Apertura y protocolización de los
testamentos.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 886.—El testamento cerrado se abrirá y el abierto se comprobará ante el Juez del lugar en que se otorgó, y el privilegiado donde se hallaren los testigos.

Art. 887.—La apertura del cerrado ó comprobación del abierto se ordenará á petición de quienquiera que se crea con interés; pero deberá acreditarse previamente la muerte del testador.

Si el peticionario manifestare tener conocimiento de que el testamento obra en poder de un tercero, se ordenará á éste lo presente, dentro de veinticuatro horas.

Art. 888.—Si se tratare de un testamento cerrado, el Juez mandará que se reúnan el cartulario autorizante y testigos del acta y reconozcan sus firmas y la verdad de las afirmaciones contenidas en la carpeta del testamento, así como de hallarse ésta en el mismo estado que cuando autorizaron el acta. Hecho esto se procederá á abrirse y leerse ante cuatro testigos cuando menos. Al procederse á la apertura, así como cuando se entregue al Juez, deberá ponerse razón del estado que presente la carpeta, lo escrito en ella y las cerraduras.

Art. 889.—Si un testigo no residiere en el lugar del Juez y no quisiere ocurrir ante él, se comisionará al Juez respectivo para la práctica del reconocimiento de la firma de dicho testigo y para recibirle su declaración.

Si el cartulario ó los testigos hubieren muerto ó estuvieren ausentes de la República se procederá al reconocimiento de las firmas por medio del cotejo de letras, y no siendo el cotejo posible, por medio de testigos conocedores de la firma de la persona á quien se atribuye. Además los otros testigos declararán sobre si el muerto ó ausente fué cartulario autorizante ó testigo y si lo vieron firmar.

Art. 890.—Reconocidas las firmas y no habiendo señales de haberse violado la carpeta, se ordenará se inserten en el protocolo de un cartulario el testamento, la autorización escrita en la cubierta y el auto que apruebe la apertura y ordene la protocolización.

Art. 891.—Si se tratare de un testamento abierto pero no escrito en el protocolo de un cartulario, se verificará el examen de los testigos según lo dicho en los artículos anteriores.

Si el resultado fuere favorable se ordenará la protocolización del testamento y del auto que lo ordene.

Título XI.

Cancelación de los gravámenes inscritos en el antiguo Oficio de hipotecas de la República.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 892.—Todo aquel cuyos bienes estuvieren gravados con

hipotecas inscritas en el antiguo Oficio de hipotecas podrá solicitar, ante el Juez respectivo, la cancelación del gravamen, si ya hubieren transcurrido doce años desde el vencimiento de la obligación garantizada.

Art. 893.—La demanda deberá ir acompañada del título constitutivo de la hipoteca ó de un certificado del asiento de inscripción de la misma y de atestado del Registrador General de que en los libros no consta circunstancia alguna que haya impedido el curso de la prescripción.

Art. 894.—Presentada en forma la demanda el Juez citará, por medio de un edicto que se publicará tres veces en el periódico oficial, á todos los que tuvieran derechos que oponer á la cancelación solicitada, para que, en el término de sesenta días contados desde la primera publicación del edicto, se presenten á manifestarlo así.

Art. 895.—Si en el término fijado alguien se presentare manifestando que tiene oposición que hacer se sobreseerá en el expediente.

Art. 896.—Si los que aparezcan como interesados manifestaren que no hacen oposición, ó bien si transcurriere el término señalado sin que nadie comparezca, y oído en su caso y por tres días el Ministerio Público, si éste tampoco se opusiere, el Juez procederá á dictar sentencia en la cual ordenará la cancelación solicitada.

LIBRO IV.

Título I.

De los recursos.

CAPÍTULO I.

De los recursos contra las resoluciones de los Jueces de 1ª Instancia.

Art. 897.—De las providencias sólo se dará el recurso de revocatoria, que deberá interponerse dentro de tercero día.

Art. 898.—Contra los autos se darán los recursos de revocatoria y de apelación.

Es potestativo usar ambos ó uno sólo de ellos; pero será inadmisibles el que se interpusiere pasados tres días después de la notificación del auto que motivare el recurso.

Art. 899.—Si se interpusieren ambos recursos, se admitirá ó negará la apelación, una vez declarada sin lugar la revocatoria.

Art. 900.—Pedida en tiempo la revocatoria ya sea de una provi-

dencia ya de un auto, se oirá á la contraria por tres días.

Si son varias las partes colitigantes, dicho término será común á todas ellas.

Art. 901.—Trascurrido el término expresado, háyanse presentado ó no escritos de impugnación, y sin más trámite, resolverá el Juez dentro de veinticuatro horas lo que estime procedente.

El Juez puede de oficio, dentro de tercero día, revocar los autos ó providencias que hubiere dictado.

Art. 902.—Contra el auto en que se deniegue una revocatoria no hay recurso.

Aquel que á más de revocatoria contuviere una nueva resolución, se regirá, con relación á ésta, en cuanto á recursos, por las reglas generales.

Art. 903.—Las sentencias definitivas de todo negocio y las demás resoluciones de que habla el inciso 2º del artículo 82, serán apelables dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de ellas.

Art. 904.—Pueden apelar de las sentencias definitivas y de los autos de que habla el inciso 2º, del artículo 82, aun los que no hayan figurado en el litigio, con tal que aquella ó éstos les paren perjuicio.

Art. 905.—Salvo lo dispuesto expresamente para casos especiales, se admitirán: en ambos efectos las apelaciones que se interpongan en los juicios ordinarios, de las resoluciones á que se refiere el inciso 2º del artículo 82, y de los autos que causen gravamen que no pueda repararse en sentencia: en un solo efecto, las que se interpongan de los demás autos en juicio ordinario, y de las sentencias y autos, de cualquier clase, dictados en los demás juicios ó perjuicios.

Art. 906.—Las apelaciones interpuestas en asuntos de jurisdicción voluntaria se admitirán siempre en ambos efectos si las interpusiere el promotor del expediente. Las interpuestas por todo aquel que haya venido al expediente serán admisibles en un solo efecto.

Art. 907.—Interpuesta en tiempo y forma la apelación, la admitirá el Juez sin tramitación alguna, en el efecto que proceda, determinándolo expresamente cuando sea en el devolutivo.

Art. 908.—Admitida la apelación en ambos efectos, remitirá el Juez los autos originales al Su-

perior, con citación y emplazamiento de las partes, para que comparezcan ante el Tribunal Superior dentro de tercero día, si el Juzgado residiere en el mismo lugar que el Tribunal. De lo contrario se ampliará el término de tres días con el concedido, por razón de la distancia, en el artículo 222.

Art. 909.—Admitida la apelación en ambos efectos, se suspenderá la ejecución de la sentencia ó auto apelados hasta que recaiga el fallo del Tribunal Superior, y quedará también suspensa la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar.

Art. 910.—Sin embargo, podrá el Juez seguir conociendo:

1º De los incidentes que se tramiten en pieza separada, formada antes de admitirse la apelación.

2º De todo lo que se refiera á la administración, custodia y conservación de los bienes embargados.

3º De lo relativo á la seguridad y depósito de las personas.

4º De lo referente á la sustanciación del recurso, á fin de poner los autos en estado de que conozca de él el Tribunal Superior; y de lo referente á deserción del recurso, antes de que haya enviado los autos al Superior.

Art. 911.—No se suspenderá la ejecución de la sentencia ó del auto, cuando haya sido admitida la apelación en un solo efecto.

En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva se remitirán los autos originales al Superior; pero antes deberá sacarse, en un breve término, testimonio de lo necesario para ejecutarla.

Si la apelación recayere sobre auto, se sacará testimonio de lo necesario para remitirlo al Superior.

Art. 912.—El Juez en el auto que admita la alzada en el efecto devolutivo, indicará las piezas que deben testimoniarse, y cualquiera de las partes en el término de tres días podrá pedir se agreguen á dicho testimonio las piezas que le parezcan convenientes. El Juez prevendrá á la parte presente el papel necesario, pena de que se declarará desierta la apelación si no lo verificare en el término que se le señale.

Concluido el testimonio de que hablan los dos artículos anteriores, se citará y emplazará á las partes para su comparecencia en el Tribunal Superior dentro del término fijado en el artículo 908.

Art. 913.—Cuando haya sido admitida en un solo efecto cualquiera apelación, podrá el apelante solicitar del Tribunal Superior que la declare procedente en ambos efectos.

Deberá hacer dicha petición en el término del emplazamiento.

Art. 914.—Si al deducirla se hubiere apersonado en el Tribunal Superior la parte apelada, se le entregará la copia que de su escrito debe acompañar el apelante; y trascurridos tres días, haya contestado ó nó el apelado, dictará el Tribu-

nal, sin más trámite ni ulterior recurso, la resolución que crea procedente.

Art. 915.—Desestimada la petición dicha, se dará á la apelación el curso que corresponda y se condenará al apelante en las costas del incidente.

Si se declara procedente en ambos efectos la apelación, se enviará orden al Juez para que suspenda la ejecución de la sentencia ó auto apelado y remita sin demora los autos.

Art. 916.—Podrá la parte apelada solicitar ante el Tribunal, dentro del término del emplazamiento, que se declare admitida en un solo efecto la apelación que el Juez hubiera admitido en ambos, ó que se declare inadmisibles de un modo absoluto el recurso.

Se sustanciará esta pretensión de la misma manera establecida en el artículo 914.

El Tribunal, si estimare que debió admitirse en un solo efecto, librará orden al Juez, con certificación de la sentencia y demás atestados que fueren indispensables para que se le dé cumplimiento. Si desestimare la pretensión, condenará en las costas del incidente á la parte apelada.

Si por tratarse de un auto fuere necesario el expediente en el Juzgado para continuarlo, se le devolverá, quedando certificación de lo necesario para poder sustanciar la apelación.

Art. 917.—Denegada la apelación, podrá el que la haya interpuesto apelar de hecho ante el Tribunal Superior.

Art. 918.—Si el Juez que denegare la apelación residiere en el mismo lugar que el Tribunal Superior, el término para ocurrir ante éste apelando de hecho, será de tres días; y si aquél residiere en distinto lugar, el término de tres días se alargará con el correspondiente á la distancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 222.

Art. 919.—Interpuesta la apelación de hecho ante el Tribunal Superior, pedirá éste al Juez inferior los autos originales. En vista de ellos resolverá el Tribunal, sin más trámite ni ulterior recurso, lo que estime procedente.

El Superior no podrá en ningún caso dilatar la devolución de los autos por más de cuarenta y ocho horas.

Art. 920.—En el caso de apelación de hecho, podrá el Juez inferior suspender la remisión de los autos al Superior mientras lleva á efecto cualquiera resolución dictada que tenga el carácter de urgente.

Art. 921.—Si el Tribunal Superior declarare procedente la apelación, se devolverán los autos al Juez inferior para la citación y emplazamiento de las partes. Practicado esto, remitirá el Juez de nuevo los autos originales al Superior ó el testimonio de piezas, según el caso.

Art. 922.—Si el Tribunal Superior confirmare la denegación del recurso, lo hará saber al Juez, por nota, al devolverle los autos.

Art. 923.—Las sentencias dictadas por árbitros de derecho, se regirán, con respecto á recursos, por las disposiciones de este capítulo, en cuanto no estén en oposición con las del compromiso arbitral.

Art. 924.—Contra las resoluciones de los Jueces de 1ª Instancia en asuntos de menor cuantía no cabe más recurso que el de casación.

(Continuará).

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 49.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado en esta ciudad el día cuatro de junio próximo pasado, entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y don Teodosio Castro y Angarita, para la fundación de un Banco Hipotecario, por medio de una sociedad anónima que se denominará *Compañía Bancaria y de Crédito Hipotecario de Londres y Costa Rica*. (The credit Foncier and Banking Company of London and Costa Rica).

El tenor del contrato en referencia, tal como ha sido aprobado, es literalmente como sigue:

MAURO FERNÁNDEZ, *Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio de la República de Costa Rica, suficientemente autorizado por el señor General Presidente de la República, por una parte; y por la otra Teodosio Castro y Angarita, mayor de edad, comerciante y vecino de esta capital, en su propio nombre, han convenido en celebrar el siguiente contrato para el establecimiento de un Banco Hipotecario en Costa Rica.*

I.

Teodosio Castro se compromete á formar una sociedad anónima que se denominará "Compañía Bancaria y de Crédito Hipotecario de Londres y Costa Rica" (The Credit Foncier & Banking Company of London & Costa Rica).

II.

La sociedad tendrá su domicilio en Londres ó en París y establecerá sucursales en San José de Costa Rica, ó en cualesquiera otros lugares de la República y constituirá apoderado con poderes bastantes para ventilar con él todas las controversias que ocurran á consecuencia de actos ó contratos celebrados con dichas sucursales.

III.

El capital de la sociedad será por ahora de un millón de pesos (\$ 1,000,000), dividido en diez mil acciones de cien pesos (\$ 100) cada una; pero el Banco podrá comenzar sus operaciones cuando esté suscrita la mitad de dicho capital, y tenga en caja por lo menos la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000). El capital podrá aumentarse cuando las operaciones así lo exijan.

IV.

Cada accionista es responsable solamente por el valor de sus acciones.

V.

La duración de la sociedad será de sesenta años, y su objeto el siguiente:

1º—Prestar á largo plazo á los propietarios de inmuebles, bajo primera hipoteca á satisfacción, valores en metálico y en cédulas reembolsables y redimibles á voluntad del deudor y en conformidad con los Estatutos.

2º—Crear y negociar obligaciones ó cédulas hipotecarias.

3º—Admitir depósitos con interés ó sin él, firmando constancias de tales depósitos, ya sean nominales ó al portador, á opción del interesado; llevar cuentas corrientes, y en general hacer toda operación bancaria ó mercantil que autoricen los Estatutos.

VI.

Habrán dos clases de cédulas autorizadas por el Banco: unas á plazo fijo y otras amortizables por sorteo.

VII.

El deudor hipotecario pagará su deuda por semestres anticipados. La deuda en cada año comprende:

1º—El interés estipulado sobre el capital prestado, el cual no podrá exceder del que ganan las obligaciones hipotecarias del Banco.

2º—La suma que se aplique á la amortización.

3º—Los gastos de administración representados por una comisión que no podrá exceder de 1 0/10 por semestre sobre la suma prestada.

4º—El premio que se afecta al sorteo de las obligaciones, si la Junta general resuelve la creación de estos premios.

Los intereses, comisión y primas de que hablan los incisos 1º, 3º y 4º del presente artículo, nunca podrán exceder de un total de 10 0/10 al año.

VIII.

La emisión de las obligaciones que haga el Banco, no podrá exceder del valor total de las hipotecas constituidas en su favor; dichas obligaciones serán al portador y no podrán emitirse por cantidades menores de cien pesos (\$ 100), ni sin ser previamente registradas y legalizadas conforme lo dispongan los Estatutos.

IX.

Para la constitución de hipotecas á favor del Banco, bastará que el contrato se haga constar al pie de la certificación que sobre la propiedad del inmueble y sus gravámenes expida el Registro General de las Hipotecas.—Las firmas se autenticarán por un Juez de 1ª instancia civil y de comercio de la capital, si el valor principal del negocio pasa de cinco mil pesos (\$ 5,000); ó por uno de los Alcaldes Municipales de la misma, si dicho valor fuese menor ó llegase exactamente á esa suma; debiendo ser autorizadas las firmas de uno y otro con las de dos testigos ó la del respectivo Secretario. El instrumento así formalizado surtirá todos los efectos de escritura pública.

X.

La cesión de créditos hipotecarios, bien la haga el Banco, ó se otorgue á su favor, podrá verificarse por simple traspaso firmado por los contratantes

al pie del título del crédito, autenticado en la forma expresada en el artículo anterior, é inscrita en el Registro correspondiente.

XI.

Para la cancelación de las hipotecas constituidas á favor del Banco ó á él cedidas, es suficiente la razón de pago, firmada por el Administrador al pie del título respectivo.

XII.

Las expresadas obligaciones hipotecarias producen el interés de 8 0/10 anual, y se amortizan á su vencimiento las que son á plazo fijo, y las que deben sortearse por anualidades, hasta donde alcance la cantidad destinada á tal objeto, una vez cubiertos los intereses de las cédulas en circulación. El valor de las obligaciones sorteadas ó vencidas, los intereses devengados sobre las mismas, y la prima que les corresponda, sólo deberán pagarse al portador de ellas. Dichas obligaciones serán canceladas y destruidas con todas las formalidades que prevengan los Estatutos.

XIII.

El Banco podrá invertir en obligaciones hipotecarias la parte de su capital y utilidades que no necesite para sus operaciones ordinarias.

XIV.

Son utilidades del Banco:

1º—Los intereses sobre sus préstamos.

2º—Los intereses penales á que dé lugar la moratoria de los deudores.

3º—La comisión que se pacta según el párrafo 3º, artículo VII; y

4º—Las utilidades que resulten de la capitalización anual de los intereses y de las demás operaciones bancarias y mercantiles que la sociedad ejecute.

XV.

De las utilidades líquidas que resulten de la cuenta de ganancias y pérdidas, un 10 0/10 á lo menos se agregará al capital como fondo de reserva, y el resto será repartido según lo acuerde la mayoría de los accionistas.

XVI.

Las sumas que debiendo ser pagadas por semestres dejasen de satisfacerse á su vencimiento, producen por el mismo hecho el interés del 10 0/10 anual. La sociedad podrá además, en este caso, embargar y vender los bienes hipotecados según se determina en los artículos siguientes.

XVII.

El Banco puede exigir el capital íntegro que se le deba, juntamente con los intereses devengados y demás indemnizaciones, y pedir la venta del inmueble hipotecado,

1º—Por no haber hecho el deudor cualquiera de los pagos á que está obligado.

2º—Por negarse el deudor á completar las seguridades que le exija el Banco, en caso de que la finca haya sufrido algún deterioro que reduzca su valor en una cuarta parte de la suma por que estuviese hipotecada; pero si el deudor se considera agraviado con la decisión del Directorio del Banco en este punto, se procederá judicialmente al nombramiento de dos peritos, uno por cada parte, quienes designarán de antemano, por convenio,

ó á la suerte si no pudieren convenirse, un tercero para el caso en que estuvieren en desacuerdo acerca de la decisión que imponga al deudor la obligación de mejorar ó ampliar su garantía hipotecaria. Contra lo que resuelvan los peritos de común acuerdo, ó el tercero en su caso, con arreglo á la ley, no procede recurso alguno ordinario. Cuando el deudor se negase á nombrar el perito que le corresponde, debe entenderse que por el mismo hecho se niega á completar la seguridad de que habla en la primera parte este inciso.

XVIII.

Los deudores tienen el derecho de liberarse por pago anticipado de parte ó del todo de su deuda. Los reembolsos anticipados se harán, á elección del deudor, sea en dinero, ó en obligaciones hipotecarias á la par, cualquiera que sea su cambio corriente.—El reembolso anticipado, sea que tenga lugar de la manera prescrita en el presente artículo, ó á consecuencia de falta de pago, da lugar á una indemnización de 2 0/10 sobre la suma reembolsada.

XIX.

En caso de que los bienes hipotecados no se vendan por falta de comprador, ó cuando tales bienes no produzcan lo bastante para cancelar totalmente la deuda, el Banco puede ampliar la ejecución en otros bienes del deudor. En este caso se procederá, previo embargo y sin más trámites, al avalúo y venta de tales bienes, según la ley citada de 1º de mayo de 1885, ó de la que se halle en vigor si la prefiere el Banco.

XX.

En ningún caso podrán ser rescindidas por causa de lesión las ventas ó adjudicaciones hechas en las ejecuciones que promueva el Banco.

XXI.

Durante todo el tiempo de la presente concesión estará exento el Banco de pagar derecho alguno fiscal por las acciones y cédulas que emita, así como por la importación y exportación de metálico, y no podrán imponersele ni por el Gobierno ni por ninguna otra autoridad del país, mayores ni distintas contribuciones de las que en la época en que el Banco abra sus operaciones paguen los demás Bancos.

XXII.

El Supremo Gobierno tendrá el derecho de inspección sobre el establecimiento, por medio de un delegado, quien vigilará por el cumplimiento y fiel observancia de la presente concesión y de los Estatutos.

XXIII.

Si dentro del término de un año, que empezará á contarse desde el día en que esta concesión y los Estatutos reciban la correspondiente aprobación final, no está la sociedad formal y debidamente organizada, se tendrán por nulas y sin ningún valor todas las condiciones otorgadas por el presente contrato.

XXIV.

Los Estatutos del Banco han de ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

El presente contrato queda exento del derecho de timbre.

En fe de todo lo anterior, firman este contrato en la ciudad de San Jo-

sé, en el Palacio Nacional, á los treinta días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Mauro Fernández.—Teodosio Castro.—Palacio Presidencial, San José, junio tres de mil ochocientos ochenta y siete.—Aprobado.—Soto.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—Fernández.

Es conforme.

Palacio Nacional.

San José, 7 de junio de 1887.

(L. S.)—FERNÁNDEZ.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintisiete días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

MÁXIMO FERNÁNDEZ,—MANUEL J. JIMÉNEZ,
Secretario. Prosecretario.

Palacio Presidencial.—San José, á veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Ejecútese.

A. DE JESÚS SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,
MAURO FERNÁNDEZ.

Nº 50.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En atención á que se intenta levantar en la ciudad de Alajuela un monumento destinado á perpetuar la memoria de Juan Santamaría, heroico soldado que se sacrificó en defensa de la patria en la guerra nacional de 1856,

DECRETA:

Artículo único.—Asígnase la cantidad de cinco mil pesos del Tesoro Público para auxiliar la construcción del monumento referido.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiocho días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

MÁXIMO FERNÁNDEZ,—MANUEL J. JIMÉNEZ,
Secretario. Prosecretario.

Palacio Presidencial.—San José, veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Ejecútese.

A. DE JESÚS SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,
MAURO FERNÁNDEZ.

Nº 51.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le

confiere el artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que celebre con el señor Walter J. Field un contrato para el establecimiento de un Banco de Crédito Hipotecario en los mismos términos y condiciones estipulados en el contrato Fernández—Castro, aprobado por decreto nº 49 de 27 de este mes.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiocho días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

MÁXIMO FERNÁNDEZ,—MANUEL J. JIMÉNEZ,
Secretario. Prosecretario.

Palacio Presidencial.—San José, á veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Ejecútese.

A. DE JESÚS SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,
MAURO FERNÁNDEZ.

Nº 52.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

A solicitud de don Augusto Gallardo, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º—Concédese al mismo señor Gallardo patente exclusiva por diez años para fabricar, importar y expender en la República una máquina de su invención, destinada á trillar y separar el fruto del café.

Art. 2º—El concesionario gozará por cinco años de la exención de derechos de aduana de las máquinas que introduzca y de los útiles que necesite para la fabricación de las mismas, con arreglo á lo que dispone el artículo 2º del decreto nº 10 de 1º de junio de 1886.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional en San José, á los veintiocho días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

MÁXIMO FERNÁNDEZ,—MANUEL J. JIMÉNEZ,
Secretario. Prosecretario.

Palacio Presidencial.—San José, á los veintinueve días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Ejecútese.

A. DE JESÚS SOTO.

El Subsecretario encargado del despacho de Fomento,
JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

Nº 53.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

A solicitud de doña Inés Paniagua, viuda del Sargento Mayor don Liberato Zamora,

DECRETA:

Artículo único.—Asígnase á dicha señora una pensión mensual de quince pesos que se le pagará del Tesoro Nacional durante el tiempo que permanezca viuda.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiocho días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

A. ESQUIVEL,

Presidente.

MÁXIMO FERNÁNDEZ,—MANUEL J. JIMÉNEZ,

Secretario. Prosecretario.

Palacio Presidencial.—San José, á veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Ejecútese.

A. DE JESÚS SOTO.

El Secretario de Estado en
el despacho de Hacienda,

MAURO FERNÁNDEZ.

SESIÓN 62ª ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional á las doce del día veinticinco de julio de mil ochocientos ochenta y siete, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Echeverría, Tinoco, Carazo, Soto, Sibaja, Ugalde, García, Zamora, Dávila, Ulloa, Alvarado, Santos, Montealegre, Fernández, Fuentes.

Art. 1º leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º—Se prosiguió la discusión detallada del proyecto de ley de presupuesto de ingresos y egresos calculados para el ejercicio administrativo del presente año fiscal.

En tal concepto, se puso en discusión el párrafo 10º referente á sueldos y gastos correspondientes al ramo de Marina y se aprobó.

Puesto en discusión el párrafo 11º ó sea el capítulo de gastos y sueldos asignados á las Carteras de Hacienda y Comercio, el Diputado Sáenz hizo presente que hay algunos errores en el detalle del presupuesto: la pensión del inválido Juan Láscars, que apenas llega á quince pesos según la ley de su creación, está fijada en cuarenta y cinco; y debe suprimirse la de otras personas agraciadas que han fallecido.

En vista de lo expuesto, el señor Presidente de la Cámara manifestó que se tendrán presentes estas indicaciones para hacer en su oportunidad las correcciones necesarias.

Después de otras deliberaciones en que intervinieron los Representantes Fernández y Núñez, el primero propuso se eleve á quinientos pesos la dotación de los Ministros, como estaban

antes de acordarse la rebaja de cien en el presupuesto anterior.

El Diputado Esquivel apoyó la moción anterior.—Sometida la misma al debate respectivo, se aprobó.

Se dió por discutido el párrafo 11º, y se aprobó con la modificación expresada.

Puestos en discusión los párrafos 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 2º del proyecto en referencia, se aprobaron sin enmienda.

Discutidos los artículos 3º y 4º, se aprobaron sin modificación, quedando terminado el debate de esta ley.

Art. 3º—Se dió lectura al proyecto de reformas constitucionales presentado por la Comisión especial respectiva.—Puesto en discusión, fué aprobado por mayoría de votos.—En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción 6ª del artículo 134 de la Constitución, se acordó mandarlo pasar al conocimiento del Poder Ejecutivo para los efectos á que la misma fracción se refiere.

Art. 4º—Se discutió por tercera vez el proyecto de decreto propuesto por la Comisión de Gracia á efecto de que se asigne una pensión á doña Inés Paniagua v. de Zamora, y fué aprobado en general.—Sometido el decreto en referencia á la discusión detallada, se debatió y aprobó el artículo único sin modificación.

Art. 5º—Se puso en tercer debate el proyecto de ley iniciado por el Poder Ejecutivo con el objeto de que se amplie la cláusula 23ª del contrato Keith para la conclusión del ferrocarril del Norte y arreglo de la deuda exterior, en el sentido que comprenda el derecho de muellaje, y fué aprobado en general. Habiéndose procedido al debate detallado, se puso en discusión el artículo único.

Los Diputados Dávila y Sáenz presentaron algunas observaciones referentes á que se aclare el sentido oscuro del proyecto y se rectifiquen algunos conceptos por no ser los más propios.

Y en atención á que el Representante Sáenz, Presidente de la Comisión de Marina, propuso que la Secretaría rectifique y aclare el sentido del decreto en discusión, se dió por discutido el artículo en referencia y fué aprobado con la modificación indicada.

Art. 6º—Se discutió por primera vez el proyecto de ley iniciado por el Poder Ejecutivo, con el objeto de que se declaren inalienables las fuentes de agua termal, y se señaló para el segundo debate la sesión siguiente.

Art. 7º—La Comisión de Gobernación presentó el dictamen respectivo sobre el acuerdo en que la Municipalidad del cantón principal de la provincia de Heredia propone se ensanchen los límites jurisdiccionales de la ciudad cabecera.—Se leyó y puso en discusión.

El Diputado Fernández, con la mira de no festinar este asunto y de ilustrar el juicio de la Cámara en asunto de tanta importancia, propuso se someta el punto de demarcación á estudio de una Comisión de Ingenieros que dictaminen sobre la cuestión de que se trata.—Se puso en discusión.

Después de varios debates en que hicieron uso de la palabra los Diputados Tinoco, Fernández, Dávila, Sáenz, García, Fuentes y Santos, se dió por discutida la moción expresada y recibida la votación, fué aprobado el dictamen por mayoría de votos.—Admitido en consecuencia, el proyecto de ley que en él se propone, se señaló para su primer debate la sesión siguiente.

Se suspendió la sesión.

Trascurridos algunos minutos, se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Diputados.

Art. 8º—Se discutió por tercera vez

el proyecto de ley iniciado por la Comisión de Fomento, con el fin de que se conceda á don Augusto Gallardo patente por diez años para fabricar, importar y expender una máquina que ha inventado para trillar y separar el fruto del café, y fué aprobado en general.

Sometidos separadamente á la discusión detallada los artículos 1º y 2º del proyecto en referencia fueron también aprobados.

Art. 9º—Se dió primer debate al proyecto de ley en que la Comisión de Hacienda, á iniciativa del Representante García, propone se vote la cantidad de tres mil pesos del Tesoro Nacional, para auxiliar la construcción de un monumento destinado á perpetuar la memoria de Juan Santamaría, heroico soldado de la guerra nacional verificada en 1856.—Se señaló para el segundo debate la sesión siguiente.

Art. 10.—Se puso en primera discusión el proyecto de ley en que la Comisión especial respectiva propone se autorice al Poder Ejecutivo para celebrar con don Walter J. Field un contrato para el establecimiento de un Banco de Crédito Hipotecario en las mismas condiciones que el contrato "Fernández-Castro."—Se señaló para el segundo debate la sesión siguiente.

Art. 11.—Se dió lectura á una representación por la que don Pedro Terrés solicita se extiendan las concesiones que por decreto nº 30 de 4 del mes en curso, se otorgaron en favor de los buques de su propiedad que toquen en los puertos del Atlántico, á los demás buques que con bandera costarricense piense destinar al servicio de transporte en el mar Pacífico.—Terminada la lectura, se mandó someter este asunto al estudio de la Comisión de Marina.

Art. 12.—Se procedió á la discusión detallada del proyecto de ley propuesto por el Poder Ejecutivo sobre juego prohibido.

El Diputado Soto, Presidente de la Comisión de Policía, expuso varias razones en favor de la conveniencia de las loterías con autorización del Poder Ejecutivo y para objetos de beneficencia pública.

Puestos en discusión los artículos 1º, 2º y 3º se aprobaron sin alteración.

Se puso en discusión el artículo 4º El Diputado Esquivel objetó como excesiva la tasa de quinientos pesos de multa que fija este artículo, y opinó que debía reducirse á doscientos pesos. Se puso en discusión.

El Representante Dávila apoyó la opinión del señor Esquivel y consideró como más conveniente sustituir la palabra "conocimiento" de que usa la segunda parte del artículo, por la de "consentimiento."

El Diputado Fernández apoyó la enmienda del Diputado Esquivel y refutó la del señor Dávila.

Se consideró discutida la moción del señor Esquivel y fué aprobada.

Se declaró bastante el debate del artículo 4º y se aprobó, quedando modificada la multa establecida en los párrafos 1º y 3º del mismo artículo.

Puestos en discusión los artículos 5º y 6º, se aprobaron sin enmienda.

En este estado, el señor Presidente de la Cámara suspendió el debate del proyecto de que se trata, para proseguirlo en la sesión siguiente.

Siendo las dos y media de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,

Presidente.

MÁXIMO FERNÁNDEZ,—MANUEL J. JIMÉNEZ,

Secretario. Prosecretario.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 299.

Palacio Nacional.

San José, 28 de julio de 1887.

Con la mira de mejorar el servicio del Resguardo del muelle y aduana de Puntarenas, el Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

1º—Que sean de nombramiento y remoción del Administrador de la aduana de aquel puerto, con la subsiguiente aprobación del Ministerio del ramo, los guardas respectivos.

2º—Que el Inspector de Bodegas y muelle del mismo puerto ejerza las funciones de Jefe del referido Resguardo.—PUBLÍQUESE.

SOTO.

El Secretario de Estado en el
despacho de Hacienda,

FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 595.

Palacio Nacional.

San José, 29 de julio de 1887.

Teniendo en consideración que dada la forma actual de recaudación de los fondos de enseñanza, los Tesoreros cantonales y de distrito no tienen ningún trabajo en su percepción; que no obstante eso, dichos Tesoreros deducen el 5 0/0 de honorarios que les da la Ley de Educación Común sobre las entradas que no procedan de entregas directas del Tesoro Nacional; que si bien en realidad pudieran conceptuarse como tales las que proceden del impuesto de destace, justo es reconocerles á los Tesoreros algún emolumento por su administración,

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Los Tesoreros de los fondos de enseñanza gozarán de uno por ciento sobre las sumas procedentes del impuesto de destace que administran.—PUBLÍQUESE.

SOTO.

El Ministro de
Instrucción Pública,

FERNÁNDEZ.

INFORME

presentado al señor Ministro de Instrucción Pública de Costa Rica por

PEDRO PÉREZ ZELEDÓN,

Comisionado de Educación del Gobierno de Costa Rica.

(Continúa).

La gimnástica en Suiza.

Notabilísimo es el progreso que en Suiza ha alcanzado el ramo de gimnástica, y como prueba de ello, me bastaría hacer un ligero extracto de los "Estatutos de la Federación Gimnasta Suiza" febrero de 1874.

La Sociedad Federal de Gimnástica tiene por objeto favorecer el desenvolvimiento físico de todos sus miembros, cultivar y perfeccionar la gimnástica cuanto sea dable, y estrechar lazos de amistad entre sus miembros, é inspirarles sentimientos patrióticos.

En Asamblea general se eligen la Comisión Central y el Jurado de los Concursos.

Hay varias asambleas especiales, á saber:

La de los Delegados.—Esta se reúne cada dos años, inmediatamente antes de la fiesta en el lugar en que ha de verificarse ésta, entiende en los asuntos de fondos, examina las proposiciones de la Comisión Central, del Jurado y de los miembros, hace los nombramientos que no entran en la esfera de acción de la Comisión Central, ni pertenecen á la Asamblea General, nombra miembros honorarios, designa el lugar de la próxima fiesta, y presenta candidatos para la elección de la Comisión Central.

La Comisión Central.—Está ella encargada de velar por la observancia de los Estatutos y Reglamentos, de dirigir la Asamblea de los Delegados, de controlar los ejercicios de las fiestas federales, de elegir una subcomisión técnica para las cuestiones puramente gimnásticas, y de conservar los archivos.

Sección organizadora de la fiesta.—Incumbe á ella preparar el lugar de la fiesta, el programa, corona, premios y alojamiento gratuito, negociar con las compañías de caminos de hierro, la reducción de precios de pasaje, y redactar la memoria de la fiesta.

Comisión técnica.—Redacta el programa detallado gimnástico, etc.

La fiesta dura cuatro días: el 1º se recibe á los gimnastas, el 2º y 3º, se trabaja en ejercicios generales, concursos de sección é individuales; y el 4º tiene lugar la distribución de premios y el paseo de placer.

El Reglamento detalla minuciosamente las condiciones de esos ejercicios y concursos.

La Federación Gimnasta se compone de un crecido número de sociedades particulares.

Sus fiestas generales son concurridísimas.

Precisamente me hallaba en Suiza cuando tuvo lugar la fiesta federal última de Basilea.

Las poblaciones quedaban desiertas.

Qué entusiasmo aquél! Qué gloria la del joven gimnasta que recibió el primer premio! Parecíame no estar en Suiza sino en la antigua Grecia.

Sociedad Cívica Gimnástica de Basilea.—Esta sociedad, miembro de la Asociación gimnástica federal, tiene por objeto:

- a). El desenvolvimiento físico integral de sus miembros, especialmente desde el punto de vista de la gimnástica militar.
- b). La propagación de la gimnástica en el pueblo.
- c). El mantenimiento del espíritu de compañerismo y sociabilidad entre sus miembros.

Se compone la sociedad:

- a). De compañeros gimnastas.
- b). De miembros activos.
- c). De miembros pasivos.
- d). De miembros honorarios.

La sociedad hace cada año excursiones para ejercitar á sus miembros en la fatiga, y organiza con frecuencia veladas de recreo.

Los Estatutos de esta sociedad datan de 16 de mayo de 1878, y pueden servir de modelo para la formación de una sociedad análoga en nuestro país.—Se registran en el Boletín de la Liga, tomo 4º, página 405 y siguientes:

Legislación escolar.

Si es grande el adelanto de la instrucción popular en la mayor parte de los países europeos, es preciso confesar que la legislación escolar no reviste igual grado de perfección.

Pocos son los pueblos que, como Ginebra é Inglaterra, ofre-

cen al extranjero un código completo y metódico de las disposiciones legales referentes á la materia.—Y viene esto de que el progreso de las escuelas es debido más comunmente al esfuerzo de asociaciones privadas.

En este sentido, nuestra Ley General de Educación Común, puede presentarse como un código-modelo.—No es superior á ella ninguno de los europeos que tuve ocasión de consultar.—Conocido que fuera en Europa, él por sí sólo colocaría á Costa Rica en un lugar muy alto, mucho más, si se atiende á la pequeñez de nuestra nacionalidad.

Me hallaba yo en Ginebra cuando se verificaron los últimos debates de la reciente ley general de enseñanza de aquel cantón; y, debo decirlo, á pesar de la excelencia de esa ley,—la última palabra de la ciencia pedagógica y del arte de administración de las escuelas, escasas novedades encontré en ella.—Así tuve el honor de manifestarlo al Secretario del Consejo de Instrucción Pública, quien pudo atribuir á jactancia, lo que era simplemente la expresión de la verdad.

Debo repetirlo, nuestra Ley de Educación Común, con su Reglamento, se halla al nivel de lo más acabado que hay en el mundo hoy día, y de ello debemos hallarnos orgullosos; lo que falta, es que la ley tenga completa aplicación, que se incorpore en las costumbres y que, por ésta ó la otra dificultad que su práctica presente, no se mutile ó relaje en ningún punto, si no se orille el obstáculo por los medios que aconseje una sana política.

Sobre unos pocos puntos de la ley de Ginebra, me permitiré llamar la atención, y son:

1º—El censo anual de niños de edad escolar, que, según el artículo 10, debe practicarse para averiguar si los niños reciben instrucción, sea en las escuelas públicas, en las privadas ó en el hogar.

2º—La pena de expulsión del Estado que se impone al extranjero que burla las prescripciones de la Ley de Educación. (Artículo 11); y

3º—El ser de cargo del Estado suministrar á los niños los libros y todo material de enseñanza.

Para el cabal conocimiento de la organización de estudios en el cantón de Ginebra, el señor Consejero de Instrucción, me ofreció los siguientes programas:

- El de las Escuelas Primarias,
- El de las Escuelas de Segunda Enseñanza,
- El especial del Colegio de Ginebra,
- El especial del Colegio de Carruge,
- El de la Escuela Nocturna de Señoritas,
- El de la Escuela Nocturna Industrial y Comercial,
- El del Gimnasio Central,

fuera de otros muchos documentos que los acompañan.—Documentos análogos traje también de los demás cantones.

ALEMANIA.

Alemania es considerada, y con razón, como la tierra clásica de la pedagogía: allí fué donde primero se concibieron y se implantaron los seminarios de los maestros; á Alemania fué Mr. Cousin, hace muchos años, á estudiar esos seminarios para trasladar la idea á Francia; y hoy mismo Inglaterra y la República Norte Americana, á Alemania acuden para copiar sus excelentes modelos.

Las dificultades de lengua que bastantes sinsabores me habían causado en la Suiza Alemana, me impidieron observar por mí mismo los progresos de la educación en los países germánicos; pero la generosidad de Mr. Larnik Dantan, Director de la Escuela Normal de Boston, vino á suplir la falta.

Precisamente acababa él de visitar las escuelas públicas de Berlín, y había redactado una memoria de su visita, clara, suficientemente extensa, completa en una palabra, de la que me ofreció un ejemplar: lleno con ella la laguna de mi trabajo, reproduciéndola textualmente en el apéndice.

Sobre un punto del organismo germánico de la enseñanza, quiero y debo hablar aquí, y es la gimnástica y educación militar de la juventud.

Gimnástica.

El 10 de agosto de 1872 se inauguró en Berlín la estatua del gimnasta alemán, Jahn. ¿Qué había hecho Jahn para merecer tan alto honor? Vamos á verlo.

Jahn guardaba un odio profundo contra el nombre francés; su patriotismo se acercaba á los límites del delirio.—Veía á su patria desmembrada, ocupada por el enemigo, sin ejércitos y sin derecho de levantarlos nuevos, por lo dispuesto en los tratados.

Un día propuso Jahn,—seriamente,—levantar en la frontera un espeso bosque de veinticinco leguas de latitud, y llenarlo de animales feroces.

Después halló un medio mejor que oponer al odiado vecino: despertar el espíritu nacional, desenvolver la energía física de la ju-

ventud, y formar una inmensa fuerza de resistencia con ambos elementos.

En 1808 creó la primera asociación gimnástica de la juventud berlina: marchas penosas, simulacros de guerra, alimentación á sal, pan y agua; tales eran las bases de su plan patriótico.—Así comenzó el Fugenbund (Liga de la virtud), que venció en Sedan.

Jahn ejerció en Alemania una influencia considerable: recibió la cruz de hierro; tuvo asiento en el Reichstag; y un mármol inmortaliza su nombre.

La federación gimnástica alemana está formada de 17 círculos, y cada círculo está dividido en regiones cuyo número total llega á 198.

La federación general, centraliza de esta suerte 2950 sociedades, con 280,000 miembros.

Cada año tiene lugar una fiesta regional, excepto el año en que se da la fiesta de la federación, lo cual sucede por lo demás, á largos intervalos.

Así las últimas fiestas federales tuvieron lugar en Bonn en 1872, en Frankfort en 1880 y en Dresde en 1885.

Hay cinco escuelas normales para la formación de gimnastas maestros, una en Berlín y otra Munich, y las otras en Dresde, en Carlsruhe y en Stuttgart.

INGLATERRA.

Estando yo en Ginebra, ví mencionado en un periódico, con grande encomio, el informe presentado en aquellos días al Parlamento Inglés, por el conocido educador Mathiew Arnold, Comisionado de S. M. B. para el estudio de varios puntos concernientes á la educación elemental en Alemania, Suiza y Francia.

Inmediatamente escribí al señor Le Lacheur, Cónsul de Costa Rica en Londres, rogándole se sirviera enviarme un ejemplar del informe del señor Arnold.

Los puntos sometidos al estudio de este sabio, eran:

- a). Educación gratuita.
- b). Calidad de la educación.
- c). Estatutos, aprendizaje y remuneración de maestros.
- d). Asistencia obligatoria y salida de la escuela.

El informe de Mr. Arnold suministra noticias preciosas y detalladas sobre los puntos insinuados, que no extracto porque pienso que vale más reproducir el texto completo en el apéndice.—Las observaciones del Comisionado inglés tienen la ventaja de nacer de persona versadísima en todo lo referente á la educación, autor de un tratado especial sobre ésta, y que lleva tres viajes al continente, para el estudio de la materia, efectuados en 1859, 1865 y 1886.

Quisiera disponer del tiempo necesario para analizar el "Nuevo Código" emitido el 2 de marzo del año próximo pasado, para el régimen de las escuelas primarias y normales de Inglaterra y Gales, y comparar el sistema de educación popular de aquellos países, con el plan adoptado para la educación común de Costa Rica.—Pero este trabajo ha menester tiempo y espacio, y he de reservarlo por fuerza para después, ya que mi trabajo ha tenido que resentirse de un defecto gravísimo, la celeridad con que he debido hacerlo.

Para lo referente á educación común en Inglaterra y Gales, me tengo que referir, pues, al texto del nuevo Código, al de las instrucciones dadas á los inspectores de escuelas, por el Departamento de Educación, y á las minutas, programas y modelos dados también por el Consejo de Educación, todo lo cual se registra en el volumen "The New Code (1886-87) of Minutes of Educational Department with the revised instructions to inspectors, etc., by Thomas Edmund Heller, 14th. edition, London, Benrose and sons, 23 old Bailey, and Derby, 1886."

ESTADOS UNIDOS.

El 16 de julio de 1865 se inauguró en la ciudad de San Juan de la República Argentina, la soberbia escuela "Sarmiento", para 400 niños, construida con arreglo á los últimos adelantos de la ciencia, y dedicada al señor don Domingo F. Sarmiento, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de aquella República en la de Estados Unidos, y el Horacio Mann de la Plata y Chile, por sus trabajos en favor de la difusión de las luces.—Pues bien, este distinguido propagandista de la novísima buena nueva, es autor de una obra intitulada: "Las Escuelas: base de la prosperidad y de la República en los Estados Unidos".

No puedo dejar de trascribir algunos párrafos de la vehemente pluma del señor Sarmiento.

"He llegado á los Estados Unidos, dice, en un momento solemne.—Abolida la esclavitud, trátase de admitir en la asociación política á una raza tenida en la ignorancia é inferioridad, durante siglos.—Perplejos se hallan todos sobre si han de tener el derecho de sufragio, es decir, de gobernar, los que tan mal preparados están para función tan alta, y sin embargo los hombres de color de los Estados Unidos no se encuentran más faltos de educación que los habitantes blancos de nuestras campañas.—Pero mientras esta cuestión se

agita en el terreno de la política, los ciudadanos de todos los Estados Unidos han puesto mano á la obra de remediar el vacío, y en seis meses han hecho más por la difusión de la educación entre los negros del Sur, que nosotros en tres siglos por la de nuestros compatriotas y deudos." (1)

Bajo la impresión de la lectura de la excelente obra del señor Sarmiento, se verificó mi arribo á la gran metrópoli Norte Americana, y mis esperanzas se vieron ampliamente colmadas, cuando estudié la organización de las escuelas neoyorquinas y la de las bostonianas, y en el gran centro de Wáshington, adquirí todas las noticias que apetecía.

Tiene la ciudad de Nueva York 300 escuelas, divididas de esta suerte:

Colegios Normales para mujeres, con escuela de aplicación.....	2
Escuelas de Gramática para varones.....	46
Id. " Id. " mujeres.....	47
Id. " Id. " ambos sexos.....	13
Departamentos primarios de escuelas de gramática.....	75
Escuelas primarias.....	40
Escuelas nocturnas.....	28
Escuela náutica.....	1
Escuelas industriales, asilos de huérfanos &ª.....	48
Total.....	300

El número de los profesores varones de la Escuela Normal y Directores, Subdirectores y ayudantes de algunas escuelas de gramática es 744, y 3,154 el de Directoras, Subdirectoras y ayudantes de las escuelas de gramática para niñas de nocturnas, para adultos de todas las primarias y las ayudantías de la Escuela Normal.

El número total de Maestros varones y mujeres, de la ciudad, es 3,898. Con este número corresponde el de los escolares, que es 300,459.

El gasto total anual de la enseñanza es la enorme suma de

\$ 4.443,890-30.

Esto sin incluir alquiler, por el uso de los edificios escolares propios, cuyo valor monta á esta suma:

\$ 12.431,345-00.

Por sueldos de maestros se paga, en la ciudad, á los varones.....	\$ 419,900-00
Y á las maestras.....	2,142,634-59
	\$ 2.562,534-59

Como el Magisterio en Estados Unidos es una profesión que no vale una línea menos que la de médico, abogado, &ª, &ª, esta es la escala de sueldos de maestros:

Directores de escuelas de varones y mixtas, \$ 2,250 á \$ 3,000 al año.
Subdirectores de id. id., \$ 1,800 á \$ 2,000.
Directores de escuelas de niñas, de \$ 1,200 á \$ 1,700.
Subdirectores de id. id. id., \$ 1,000 á \$ 1,200.
Directores de Departamento primario, de \$ 1,000 á \$ 1,700.
Subdirectores de id. id. \$ 850 á \$ 1,200.
Ayudantes varones, de \$ 1,080 á \$ 2,016.
Id. del sexo femenino de \$ 504 á \$ 1,116.

La clasificación se establece en general por la categoría de la Escuela en que se presta el servicio, y en especial respecto de los Directores, por el número de los discípulos del año precedente.

Además, los maestros que han desempeñado su encargo 7 ó 14 años tienen un suplemento de sueldo.

La escala de sueldos se halla minuciosamente formada en el Report of the Board of Education of the City of New York, páginas 34 á 39. (2)

[Continuará].

(1) Instituciones de enseñanza para las personas de color de los Estados Unidos:	
Escuelas públicas.....	18258
Escuelas normales.....	56
Establecimientos de 2ª enseñanza.....	47
Universidades y Colegios.....	21
Escuelas de Teología.....	26
Id. " Derecho.....	4
Id. " Medicina.....	3
Id. " sordos mudos y ciegos.....	7
Total.....	18422

(Último informe del Bureau of Education).

(1) Parece éste el lugar de dar á conocer las ideas del Congreso Internacional Pedagógico del Havre 1885, en punto de sueldos de maestros; pero este documento se hallará en el apéndice.

Gobernación de la provincia de San José.

Con el objeto de asear los estanques de la cañería, se suspenderá el curso del agua de la misma, el lunes 1º del entrante mes, de la 8½ á las 12 p. m.

Julio 29 de 1887.

P. LORÍA.

2—1

ANUNCIOS.

La Parisiense.

Con este nombre se abrirá el día 3 de agosto próximo, una nueva venta de carne de superior calidad, en el galerón central del Mercado.—En ella se garantiza el más esmerado asear; la carne será conducida del Rastro en carros ad hoc.—El inteligente matador francés, Mr. Sellier, será muy complaciente con sus parroquianos.—Ocurrid todos.

San José, julio 28 de 1887.

8—1

Tesorería del Protomedicato.

Lista de las boticas que no han sacado patente para el trimestre que principia el 1º de julio corriente.

Guadalupe.—Pedro Araya.

Desamparados.—Isidro Ureña, Rafael Solano.

Aserrí.—Joaquín Badilla.

Escasú.—Julián Mata.

Mora.—Eliás Mora.

Puriscal.—José de Jesús Retana, Jesús Hidalgo.

Piedras Negras.—Juan Jiménez, Jesús Hidalgo.

Cartago.—Enrique A. Guier, Juan A. Escoto, Ezequiel Sáenz.

Los Angeles.—Enrique Guier.

La Unión.—Eufasio Pacheco, Pedro García A. Luis Salas V.

Juan Viñas.—Antonio Vergara, Agustín Gutiérrez.

Heredía.—Juan María Torres.

Santo Domingo.—Francisco Blanco.

Alajuela.—Padilla y Cortés.

Grecia.—Pedro Sáenz Colima.

San Ramón.—Pedro Urrutia, R. A. Jurado, Manuel María Guerrero, Valeriano Miranda.

Palmare.—Agustín Sagot, Rudecindo Lobo, Mariano Ruiz.

Atenas.—Alejandro Rojas.

San Mateo.—Teodora R. de Castro.

Puntarenas.—Ignacio Sarmiento.

Nicoya.—Manuel Sánchez G., Guadalupe Ramos.

Filadelfia.—Jerónima Leiva.

Bagaces.—Juan Acuña.

San José, julio 21 de 1887.

ECHVERRÍA & CASTRO.

6. v. 3.

AVISO.

Rafael Marín Jimenez ofrece sus servicios en la colocación de lápidas en el cementerio, construcción y arreglo de bóvedas para el día de finados, etc., etc.

Lápidas con inscripción ó sin ella.

Ordenes se dejarán donde

ECHVERRÍA & CASTRO.

3—2

LICEO DE COSTA RICA.

La matrícula para el segundo curso del año lectivo de 1887, quedará abierta en esta Dirección, todos los días hábiles, desde hoy hasta el 25 de julio en curso, de 8 á 9½ a. m. y de 10½ a. m. á 1 p. m.

Como cada clase no puede contener sino determinado número de alumnos, se suplica á los padres de los ya matriculados para el primer curso, que se sirvan verificar lo más pronto posible el pago de los derechos de matrícula correspondientes al segundo semestre, á fin de que se sepa exactamente cuantos nuevos alumnos pueden admitirse aún.

Del 20 de julio en adelante la Dirección dispondrá para nuevos alumnos de los lugares de los antiguos que á esa fecha no hubieren renovado su matrícula.

Derechos de matrícula por semestre:

§ 5 para las Divisiones inferior y elemental.

§ 7-50 para la División superior.

Las clases se abrirán de nuevo el 1º de agosto próximo, á las 8. a. m.

NOTA.—La clase 1ª (4º curso) de la División superior no podrá abrirse durante el siguiente curso de este año, por dificultades materiales.

Dirección del Liceo de Costa Rica.—San José, 16 de julio de 1887.

L. SCHÖNAU.

10—8

En la tienda de José Esquivel, se acaba de recibir un extenso surtido de los conocidos y acreditados sombreros de pita, los cuales se ofrecen en venta por mayor y al detal á precios sin competencia. Acudan los parroquianos.

6—3

INSTITUTO DE ALAJUELA.

Las clases comenzarán de nuevo en este establecimiento el lunes próximo, 1º de agosto, á la 7 de la mañana. Los alumnos están obligados á concurrir puntualmente desde ese día y hora.

Alajuela, 25 de julio de 1887.

RAFAEL OBREGÓN,
Secretario.

3. v. 3.

AVISO.

Con fecha 18 del corriente se ha depositado en esta oficina una carta dirigida á "Samuel Ward Company" "Boston. Mass," á la cual no puede darse curso por contener moneda. Se avisa esto al interesado para que pase á recoger dicha carta.

Admón. Gral. de Correos.—San José, julio 21 de 1887.

M. G. ESCALANTE.

En arriendo dos buenas fincas.

Una en el punto "Birris," de 236 manzanas, superficie plana, ce-

rrada casi en su totalidad por naturaleza; tiene aguas en abundancia, temperatura fresca y agradable y algunas maderas de construcción, excelente para la agricultura, particularmente para el cultivo más pingüe que hoy se conoce, papas, maíz, legumbres etc., etc. Dista tres leguas de esta ciudad por un camino carretero. Este terreno lo alquilo en lotes de dos á veinte manzanas, por el término de cinco años.

La otra finca en Turrealba, en el punto llamado "Alto de las Varas," constante de 250 manzanas próximamente de potrero y más de 300 de montaña, cerrado casi en su totalidad por linderos naturales, aguas abundantes y una temperatura agradable y sana; dista como una milla de la línea férrea al Atlántico; sus terrenos son propios para la plantación de bananas. Para demás condiciones entenderse con su dueño.

Cartago, 20 de julio de 1887.

JOSÉ MERCEDES ROJAS.

6—3

LICEO DE COSTA RICA.

La matrícula para nuevos alumnos se cerrará el lunes 25 de los corrientes.

Los últimos días del mes se consagrarán especialmente á la organización interior del Liceo para el segundo curso, y á la clasificación de los alumnos matriculados.

Dirección del Liceo de Costa Rica.—San José, 19 de julio de 1887.

5—4

AVISO.

Alquilo mi casa de esta ciudad, amueblada, por todo el mes de agosto.

Cartago, 22 de julio de 1887.

CRISTINA E. V. DE FIGUEROA.

5—3

¡Ya llegaron!

los conocidos relojes americanos para señoras y caballeros, de la renombrada fábrica de Waltham; además un gran surtido de relojes de mesa y de pared.

También se ha recibido gran variedad de objetos de joyería, todo de muy buen gusto y se realiza á precios sumamente bajos.

Relojería de

VENANCIO A. GARCÍA.

Comerio 7, Oeste

10 v. 8.

VENDO

por mayor y al menudeo:

Puros mejicanos.

Id. hamburgueses.

Id. salvadoreños.

Cigarros americanos.

Id. franceses.

Id. habanos.

Id. salvadoreños.

Picadura de la Habana.

Id. del Salvador.

Id. para pipa.

Rapé.

San José, 18 de julio de 1887.

Concepción C. de Gutiérrez.

4 v.—4

RELOJERIA ALEMANA

DE

Luis Siebe.

Acaba de llegar nueva remesa de

ALHAJAS FINAS

de toda clase, al estilo moderno.

Especialidad

Leontinas, Collares y Pulseras de oro. Gran surtido de relojes de toda clase.

se.

Remontoir de oro para señora, en gran variedad.

Remontoir de plata y níquel, de la recomendada marca

"Luna con Estrella".

Relojes americanos "Waltham".

Id. de mesa y de pared.

Nuevo y completo surtido de Antojos de toda clase. Brújulas, etc.

Además PUROS FINOS.

6—2

Fundición de San José

y

Máquina del Ballestero

Del primero del entrante agosto en adelante, el servicio de los carros de estos establecimientos dejará de ser gratis, y los viajes que hagan en servicio de sus parroquianos serán cobrados conforme á la siguiente

TARIFA.

1 viaje de ida á la ciudad.....	\$ 0-50
1 " " " á la Estación del F. Carril	\$ 0-75
1 " " " vuelta de la " " "	" 0-75
1 " " " de la ciudad	" 0-50

San José, julio 21 de 1887.

Por la Fundición de San José,
G. ROSS. RAF. FONSECA C.

4—2

Se alquila en Cartago.

Una casa bien situada y de bastante comodidad.—Entenderse en San José con el Licenciado don Andres Venegas ó en Cartago con Gustavo Pacheco.

Julio 28 de 1887.

6. v. 2.

Mejor que Maiz!

Se vende una casa con su correspondiente solar, situada entre las calles de la "Uruca" y de la "Universidad", cien varas al Sur del Mercado.

Es buena para una familia grande ó para establecer un negocio.

Para precio y condiciones, dirigirse á la casa nº 32 calle de la "Universidad", Oeste.

San José, 28 de julio de 1887.

5. v. 2.

AVISO.

En la Fábrica Nacional de licores se venden once mil tejas de San Antonio de los Desamparados, las cuales son de buen tamaño y clase.

Administración General de Licores y Tabacos.—San José, julio 28 de 1887.

6 y. 2.